RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16519/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Orizaba, derivado de la interposición de la solicitud de información con folio **04413119**, por actualizarse una causal de notoria improcedencia, conforme a lo previsto en los artículos 222, fracciones IV y VII, 223, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 3
PRIMERO. Competencia..... 3
SEGUNDO. Sobreseimiento..... 3
TERCERO. Efectos del fallo..... 7
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información ante la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> *1. Solicito me informe el número de personas que están contratadas por la "Benemérita Escuela Normal Veracruzana" (por ejemplo, los docentes y administrativos del Centro de lenguas, personal que labora en los estacionamientos) y que no cuentan con las prestaciones que marcan las Leyes del Trabajo, por ejemplo, seguridad social, aguinaldo, vacaciones, derecho al séptimo día, prima vacacional, etc.*
>
> *2. Se me informe que leyes, reglamentos, o cualquier otro medio jurídico les respaldan el tener contratados trabajadores con estas faltas de condiciones laborales en la "Benemérita Escuela Normal Veracruzana".*

3. Solicito me indique el monto de la ganancia del "Centro de Lenguas" en el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2017 al 18 de agosto de 2019.

4. Solicito el uso del dinero obtenido por el programa "Centro de Lenguas" en el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2017 al 18 de agosto de 2019 (Sic)

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para efectos de emitir la resolución correspondiente.

6. Comparecencia del sujeto obligado. La parte recurrente compareció vía correo electrónico, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, recepcionado en la Secretaría Auxiliar en la misma fecha.

7. Cierre de instrucción. El tres de marzo de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el ocho de octubre de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracciones IV y VII, 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este órgano garante debe realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ello atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece lo siguiente: ***"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"*** [1]

---

[1] Consultable en el vínculo: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=APELACI%25C3%2593N.%2520LA%2520SALA%2520SUPERIOR%2520DEL%2520TRIBUNAL%2520DE%2520LO%2520CONTENCIOSO%2520ADMINISTRATIVO%2520DEL%2520DISTRITO%2520FEDERAL%2520EST%25C3%2581%2520FACULTADA%2520PARA%2520ANALIZAR%2520EN%2520ESA%2520INSTANCIA%2C%2520DE%2520OFICIO%2C%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

Ahora bien, en el presente caso el ahora inconforme solicitó a la Secretaría de Educación información consistente en lo siguiente: Solicito me informe el número de personas que están contratadas por la "Benemérita Escuela Normal Veracruzana" (por ejemplo, los docentes y administrativos del Centro de Lenguas, personal que labora en los estacionamientos) y que no cuentan con las prestaciones que marcan las Leyes de del Trabajo por ejemplo, seguridad social, aguinaldo, vacaciones, derecho al séptimo día, prima vacacional, etc.; Se me informe que leyes, reglamentos, o cualquier otro medio jurídico les respaldan al tener contratados trabajadores con estas faltas de condiciones laborales en la "Benemérita Normal Veracruzana"; solicito me indique el monto de la ganancia del "Centro de Lenguas" en el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2017 al 18 de agosto de 2019; Solicito el uso del dinero obtenido por el programa "Centro de Lenguas" en el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2017 al 18 de agosto de 2019.

Por otro lado, conviene señalar que el recurrente al interponer el medio de impugnación, expreso como agravio lo siguiente:

...

1. En el primer párrafo las respuestas dice: "...en el cual solicita información relativa a los trabajadores que laboran en el "Programa Institucional de Idiomas" es incorrecta, solicité la información de TODOS los trabajadores que laboran en la Normal y que no contaran con las prestaciones que establecen las LEYES. Luego entonces la Normal omite dar la información completa.

2. En el mismo párrafo el Director Mtro. Daniel Domínguez Aguilar se pronuncia: "...el programa atiende a una necesidad de formación en los estudiantes normalistas" omitiendo que el programa también está abierto al público como la captura de pantalla anexa con el número 1 lo demuestra. Se puede cerciorar en el siguiente enlace de internet: https://www.facebook.com/pg/CELEBENV/about/?ref=page_internal y https://www.facebook.com/CELEBENV/photos/a.277806182855797/368922280410853/?type=3&theater

3. La pregunta 1 no fue respondida en totalidad, la respuesta solo habla de docentes, omite el personal administrativo, prefectos, no menciona al personal que cuida al estacionamiento, ni ningún otro personal. La pregunta dice claramente que el personal de la Normal, no solamente la del Centro de Lenguas, en el Anexo 2 muestro oficio enviado de parte de la BENV del Décimo Juzgado.

4. En la respuesta al Punto 2. Menciona: "se les ha pagado la parte proporcional de aguinaldo que les corresponde" conforme a su respuesta al punto número 1, debe mostrar al menos, en lo que el dato completo y exacto de los trabajadores que laboran sin prestaciones personales de TODA la BENV, 23 recibos o documentos que acredite donde éstos trabajadores recibieron la parte proporcional del aguinaldo.

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168387&Hit=1&IDs=168387&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

5. En cuanto a la misma pregunta 2. La respuesta es ambigua. Por un lado dice que trabajan (tiempo presente) y luego dice que fueron (tiempo pasado), sumado al punto anterior, la respuesta es ambigua e incompleta.

6. No muestra ningún respaldo, es decir, contratos, nómina, pago de impuestos al SAT, retención de ISR de estos trabajadores, ni ningún otro,

7. En cuanto a las respuestas del punto 3 y cuatro la BENV omite señalar el monto de los ingresos, menos los costos totales (gastos de producción, IMPUESTOS). Y de manera dolosa, trata de confundir su respuesta diciendo que por el qué utilice esta ganancia en la Normal Veracruzana, cuyo fin según palabras del mismo Director Mtro. Daniel Domínguez Aguilar, no es la prioridad de la empresa de inglés, entonces no hay ganancia; en este caso, da a entender que el costo de toda la Normal, cuyo pago de trabajadores es en gran medida pagado por la SEV, es decir, no le genera ningún gasto o costo, y que todo lo referente a gastos de la misma (tratamiento de la alberca, químicos, cuidado y mantenimiento del edificio, etc) forman parte de gasto. Para aclarar el punto le anexo el detalle en el anexo marcado como número 3, sobre su última junta académica, donde se muestra claramente la falsedad de la declaración de esta respuesta. (Sic)

...

Máxime que los agravios identificados con los numerales 1, 3, 4 y 6 se relacionan todos entre sí y van encaminados a la ampliación de lo planteado en la solicitud del recurrente durante el procedimiento de acceso, así como los identificados con los numerales 7, 5, y 2, impugnan la veracidad de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado.

Al respecto, de la pretensión aludida por el ahora recurrente es de advertir que resulta improcedente analizarla en esta vía, puesto que los argumentos señalados como motivo de inconformidad, impugnan la veracidad de la información proporcionada, como así también, consisten en una ampliación a la solicitud primigenia; por lo que en el caso se actualizan las hipótesis establecidas en los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

"Artículo 222. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.;

Artículo 223. *El recurso será sobreseído cuando:*

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley."

Es importante señalar que, con independencia de que se hubiere admitido el recurso de revisión, al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia, al momento de realizar el análisis correspondiente, se determina que no se actualiza los requisitos de procedencia que establece el artículo 155 de la Ley

referida, pues estas al ser de previo y especial pronunciamiento, deben verificarse que se actualicen las causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que en la especie ocurre.

Conforme a lo expuesto, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracciones IV y VII, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, siendo que impugna la veracidad de la información, motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado, **en virtud de que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate,** ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico, lo que se robustece con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[2], así como identificada con el registro 248395[3], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Sin que lo anterior implique una denegación de justicia ni la generación de una inseguridad jurídica, tal y como lo estableció la jurisprudencia número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Aunado a lo anterior, esta determinación no implica un perjuicio en los derechos humanos del particular, con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las**

---

[2] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[3] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico, lo que se robustece con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[4], así como identificada con el registro 2483955, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Considerando lo anterior, este Órgano Colegiado también reconoce que, con independencia del principio *pro persona*, no es un deber de los ciudadanos conocer el ejercicio del Derecho al no ser un especialista jurídico[6]. De ahí que, como órgano responsable de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de nuestra carta magna.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 223, fracciones IV y VII en relación con el numeral 222 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

---

[4] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[5] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

[6] No obstante que se considere que ello no lo exime para la promoción de medios de defensa. Razonamiento a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.".**

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos